PROCESO VERBAL N° 11001-40-03-016-2020-00389-00. CRISTIAN CAMILO JIMENEZ MUÑOZ contra DIANA MARCELA GARCIA QUEVEDO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Mar 18/07/2023 5:01 PM

Para:Juzgado 16 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:alejandrolondono.abogado@gmail.com <alejandrolondono.abogado@gmail.com>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL DESCORRO EXCEPCIONES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. - CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ MUÑOZ.pdf; DESCORRO EXCEPCIONES DE DIANA MARCELA GARCÍA QUEVEDO.PDF;

*Doctores del Juzgado **Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá**, buena tarde.*

*En mi calidad de **apoderado judicial del demandante** en el proceso del Asunto, en acogimiento a lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en la Ley 2213 de 2022. Estando dentro del término legal concedido, en los archivos adjuntos en formato PDF, allego al expediente los siguientes documentos:*

1. *Memorial con el cual descorro las excepciones propuestas por La Equidad Seguros Generales O. C.*
2. *Memorial con el cual descorro las excepciones propuestas por Diana Marcela García QuevedO.*

Muy comedidamente solicito al Juzgado se sirva acusar recibo del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

Cordialmente,

VICTOR M. CAVIEDES CORTES.
Abogado.
Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203
Telefono: (571) 213 9999
Movil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: **Proceso Verbal N° 11001-40-03-016-2020-00389-00**

De CRISTIAN CAMILO JIMENEZ MUÑOZ contra DIANA MARCELA GARCIA QUEVEDO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con el presente escrito **descorro** las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el doctor **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, apoderado de la demandada **La Equidad Seguros Generales O. C.,** lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El expediente lo incluyo el Despacho en el Listado del artículo 110 del Código General del Proceso, según el cual el termino corre entre el 13 al 18 de julio de 2023.

II. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. La denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD -* NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSA.**

De entrada, debo manifestar que no le asiste razón al respetado togado ya que el nexo causal necesario para que el Despacho profiera sentencia condenatoria en contra de los demandados, se encuentra probado y configurado.

En efecto, obran en el plenario:

1. El Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 00006936, en el que en el Bosquejo Topográfico se evidencia que la asegurada por La Equidad Seguros Generales O. C., hizo caso omiso a la señal reglamentaria de PARE, que se encuentra ubicada sobre la vía de circulación de ésta.

2. La historia clínica que corresponde a las lesiones sufridas por el demandante con ocasión del accidente de tránsito del pasado 26 de mayo de 2017.

3. Las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dan cuenta de las lesiones padecidas por mi prohijado, como las secuelas que el hecho dañoso dejo en la humanidad de la víctima.

Luego al ser evidente la falta de diligencia y cuidado de Diana Marcela en la conducción de su vehículo, y, en el ejercicio de la actividad peligrosa, causa graves lesiones en la humanidad del motociclista, quien no detiene la marcha del automotor cuando la señal ubicada en la esquina derecha en el sentido de su circulación, es la causa eficiente del daño irrogado al demandante.

Por lo que de manera comedida solicito al Despacho se sirva negar la prosperidad, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. La denominada **CONCURRENCIA DE CULPAS**.

Si bien es cierto Cristina Camilo Jiménez Muñoz se encontraba pilotando su motocicleta de placas JRC60E al momento de ser embestido por el automotor de placas HZS723, también lo es que, no participo activamente en el accidente de tránsito que se investiga en la presente acción, esto es, su actuar no fue contrario a derecho, por el contrario fue de acatamiento de la norma, según la cual la prelación en la intersección era para el motociclista, ya que el otro actor vial, era regulado

por una señal de PARE vertical, que le imponía a Diana Marcela detener la marcha, es decir, que su velocidad fuera CERO, precisamente para respetar la prelación de la vía.

la causa eficiente del accidente que nos ocupa y por ende de las graves lesiones que sufrió mi poderdante, es la violación a la norma de tránsito por parte de la conductora del vehículo identificado con placas HZS723, esto es, la señal reglamentaria de PARE, ubicada en el costado derecho de la vía por la que se desplazaba la demandada, al llegar a la intersección.

Luego toda alegación tendiente a dejar indemne a la responsable del daño, por supuesto que no es de recibo, máxime que la defensa de esta pasiva no tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Este desconocimiento llevo al togado a relatar circunstancias imaginarias de la ocurrencia de los hechos, y por ende a una defensa equivocada, luego todas sus excepciones están equivocadas, ya que están fundadas en circunstancias que no corresponden a las que rodearon el hecho dañoso promovido por la señora García Quevedo.

Se ha demostrado que mi prohijado no participó activamente en el evento que le causara las lesiones que hoy lo aquejan; al respecto la Corte ha indicado:

> *"En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (…)"*[1] negrillas fuera de texto.

Así mismo, se ha evidenciado un estado de vulnerabilidad por parte de Cristian Camilo, como conductor de una motocicleta, pues se encontraba en un mayor grado de exposición respecto de la conductora del vehículo referido, condición que a esta no le importo, pues sin consideración, realizó violo el PARE que le imponía la obligación de detener completamente el vehículo, esto es, que la velocidad sea cero (0), percatare que no venga automotor alguno por la vía que tiene la prelación, y luego que se percató que no había peligro, ahí si podía continuar la marcha, protocolo que no cumplió la aquí demandada

Ahora bien, respecto a lo que se ha denominado "**proporción o relación de equivalencia**", ha dicho el Tribunal Superior de Cundinamarca, en similares circunstancias a las de la referencia que:

> *"…no guarda ninguna proporción o relación de equivalencia, pues a no dudarlo, la segunda supera con creces la amenaza que genera la primera, en virtud de lo cual no es procedente considerar la desaparición de la presunción de la culpa a cargo de la parte demandada por la posible confrontación de actividades peligrosas, y dirimir el litigio desde la arista de la culpa común o culpa probada (art. 2341 .C.C) pues basados en la desproporción que existe entre la bicicleta y el tracto camión en la potencialidad del daño que pueda causar, no es admisible que la presunción del culpa de la primera, valga decir el conducir una bicicleta anule la presunción que corre a cargo de la segunda actividad, como es la conducción de un tracto camión, pues admitirlo, generaría absoluta desigualdad y desproporción en la apreciación de dichas actividades, como por ejemplo, para establecer la concurrencia de culpas en los casos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil, caso en el cual habrá de dirimirse el presente litigo a partir de la referida presunción." (Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia Exp. 25286-31-03-001-2011-01194-01, del 16 de septiembre de 2015).*

Por lo expuesto, plantear una concurrencia de culpas en una evidente desproporción de condiciones frente al suceso, y en un escenario que no corresponde a lo sucedido, resulta temerario, razón por la cual, de manera respetuosa solicito al Señor Juez que esta excepción sea completamente desestimada, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. La denominada **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ALEGADOS**.

Respecto del lucro cesante. No es de recibo ni procedente pretender que sea el sistema general de seguridad social el que atienda la indemnización pedida, toda vez que la indemnización de perjuicios por el daño causados es a cargo de los demandados.

No puede es posible que los pasivos se lucren del dinero de la víctima, ya que las cotizaciones al sistema general de seguridad social, es con los dineros del trabajador como del patrono, y está

[1] CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972., ratificada en sentencia SC2107-2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

pensado e ideado para contingencias propias de la relación laboral y enfermedades de carácter general del afiliado empleado, y, Diana Marcela Garcia Quevedo, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, no han aportado dinero, no pueden beneficiarse en una relación en la que no son parte. El daño que los citados causaron fue en ejercicio de actividad peligrosa, es una responsabilidad civil extracontractual que no está amparada ni prevista en los amparos del S.G.S.S.

Luego el total de la liquidación del lucro cesante a cargo de los pasivos debe ser con sus propios recursos, esto es, la póliza contratada por Diana Marcela con la Equidad Seguros Generales O. C., y, en el evento que el amparo contratado no alcance corresponde a la demandada persona natural responde son su patrimonio, en el caso que la aseguradora no de la talla que la aseguradora espera de ella.

El artículo 1614 del Código Civil, lo define como ***"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".***

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

> *"(…) El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (…).*[2]

Así pues, el lucro cesante refiere al dinero dejado de percibir por la víctima como consecuencia del hecho lesivo, por tanto, respeto a los reparos del apoderado, es relevante dejar en claro:

1. Lo relativo a la Incapacidad Médico Legal emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, es necesario aclarar que, de conformidad con lo dicho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que desde la perspectiva jurídico forense, la incapacidad médico legal se entiende como "***el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud".***

   En consecuencia, se le aclara al apoderado que los días de incapacidad que se reconocieron a mi representado por parte de su empleador, fueron los indicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, razón por la cual, se determinaron para realizar el respectivo cálculo del lucro cesante, tal y como se ha dicho previamente.

2. Respecto a las certificaciones laborales suscritas por la panadería "***LO MEJOR DE LO MEJOR***", son dos porque corresponden a tiempos diferentes de prestación del servicio, en ambas oportunidades se desempeñó como pastelero con un contrato laboral. De igual forma, las certificaciones tienen una variación en salarial porque su ingreso variaba cada mes

3. Por lo dicho considero pertinente solicitar al Señor Juez se sirva decretar el testimonio de la señora Laura Natali Vargas Cortes y del señor Carlos Arturo Niño y/o quien haga sus veces como gerente de la referida empresa, a fin de aclarar dudas sobre los documentos adosados al expediente. De forma que, la ausencia de la certificación laboral con las condiciones pedidas por el togado puede ser suplida por los testimonios, que de manera comedida solicito al Despacho se sirva decretar.

En cuanto al daño emergente. De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez desestimar la presente excepción, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Diesiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Ref: Exp: 11001-31-03-020-2006-00514 01

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ref: Exp 11001 31 03 029 2006 00272 01

El artículo 1614 del Código Civil, donde lo define como: ***"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento…"***

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales,* ***las erogaciones que hayan sido menester*** *o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente* ***empobrece y disminuye el patrimonio****, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento. (…)"*[3] negrillas fuera del texto

De manera que, el daño emergente refiere todas las erogaciones que tuvo que asumir la víctima con ocasión del hecho dañoso, así pues, el señor Cristian Camilo tuvo que asumir varios costos luego del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, de los cuales el apoderado de la demandada cuestiona su veracidad.

1. Respecto a los gastos de transporte, ruego a su señoría tener en consideración el Artículo 3° del Código de Comercio el cual establece:

   > *"La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella."*

   Es de público conocimiento que los prestadores y/o conductores de los vehículos de servicio público bien sea individual (taxi) o colectivo (transporte masivo) de pasajeros en la ciudad de Bogotá, no expiden factura, recibo o tiquetes que den cuenta del servicio prestado, del valor del mismo, del destino del usuario, y/o contengan elementos mínimos fundamentales, tales como la fecha y hora. Por lo tanto, no es posible exigir a la víctima que demuestre y/o pruebe y/o aporte lo que la ley no ha reglamentado.

   Ese vacío, esa falencia de la norma, no es óbice para negarle a la víctima el resarcimiento de los rubros necesarios para atender los desplazamientos luego del accidente que nos ocupa, tales como el transporte de regreso a casa luego de darle el alta el hospital, los desplazamientos a los controles, a las terapias, incluso no debería negarse los traslados por necesidades personales cuya limitación es atribuible única y exclusivamente al hecho dañoso que nos ocupa.

2. En relación con las facturas allegas, es menester aclarar que mi representado pago tanto el valor de la factura N° RBT1-40, como el de la cotización, sin embargo, no guardo el pago de la última citada, no obstante, se evidencia que los dos documentos corresponden a conceptos diferentes, esto es, piezas de recambio distintas.

REDMOTOS
NIT. 900.563.022-2

COTIZACION

NOMBRE: CRISTIAN CAMILO JIMENEZ 1.073.173.459

PULSAR NS 150 PLACA JRC60E

CANTIDAD	REFERENCIA	DESCRIPCION	VALOR
1	JF181211	GUARDACADENA	$38,000
1	20005348	DEFENSAS NS 150 NITRUS	$130,000
1	JF151018	SUSPENSIÓN DELANTERA	$888,100
TOTAL			$1,056,100

[3] Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

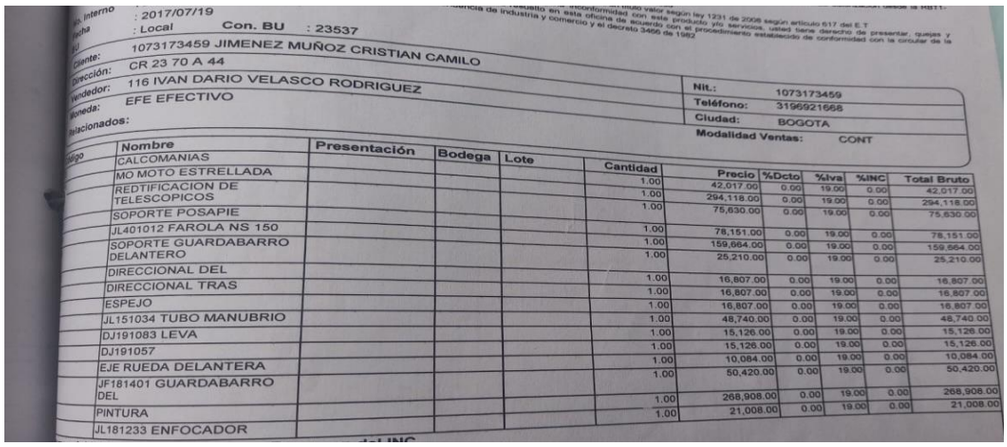

: 2017/07/19
: Local Con. BU : 23537
1073173459 JIMENEZ MUÑOZ CRISTIAN CAMILO
CR 23 70 A 44
116 IVAN DARIO VELASCO RODRIGUEZ
EFE EFECTIVO

Nit.: 1073173459
Teléfono: 3196921658
Ciudad: BOGOTA
Modalidad Ventas: CONT

Nombre	Presentación	Bodega	Lote	Cantidad	Precio	%Dcto	%Iva	%INC	Total Bruto
CALCOMANIAS				1.00	42,017.00	0.00	19.00	0.00	42,017.00
MO MOTO ESTRELLADA				1.00	294,118.00	0.00	19.00	0.00	294,118.00
REDTIFICACION DE TELESCOPICOS				1.00	75,630.00	0.00	19.00	0.00	75,630.00
SOPORTE POSAPIE				1.00	78,151.00	0.00	19.00	0.00	78,151.00
JL401012 FAROLA NS 150				1.00	159,664.00	0.00	19.00	0.00	159,664.00
SOPORTE GUARDABARRO DELANTERO				1.00	25,210.00	0.00	19.00	0.00	25,210.00
DIRECCIONAL DEL				1.00	16,807.00	0.00	19.00	0.00	16,807.00
DIRECCIONAL TRAS				1.00	16,807.00	0.00	19.00	0.00	16,807.00
ESPEJO				1.00	16,807.00	0.00	19.00	0.00	16,807.00
JL151034 TUBO MANUBRIO				1.00	48,740.00	0.00	19.00	0.00	48,740.00
DJ191083 LEVA				1.00	15,126.00	0.00	19.00	0.00	15,126.00
DJ191057				1.00	15,126.00	0.00	19.00	0.00	15,126.00
EJE RUEDA DELANTERA				1.00	10,084.00	0.00	19.00	0.00	10,084.00
JF181401 GUARDABARRO DEL				1.00	50,420.00	0.00	19.00	0.00	50,420.00
PINTURA				1.00	268,908.00	0.00	19.00	0.00	268,908.00
JL181233 ENFOCADOR				1.00	21,008.00	0.00	19.00	0.00	21,008.00

Con fundamento en las anteriores alegaciones, muy comedidamente solicito al Despacho se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. La denominada **TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS PERJUICIOS MORALES**.

Los perjuicios inmateriales en la jurisdicción civil no existe baremo que indique monto compensatorio a reclamar por el daño causado, como si ocurre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es igualmente cierto que no existe prueba científica que pruebe el dolor que puede llegar a sentir un ser humano.

Para el caso en concreto, en Cristian Camilo, se ha generado una gran tristeza desde hace más de cinco años, pues pese al tratamiento médico recibido, al día de hoy continua con secuelas en su clavícula, las cuales pese a las intervenciones quirúrgicas permanecen indefinidamente alterando también en su autoestima, pues a su corta edad, no puede ejercer actividades rutinarias sin molestia.

En este sentido, la Corte constitucional ha dicho:

> *"(…) Bien sabido es que por fuerza de una larga y fecunda evolución jurisprudencial que inició la Corte hace setenta años (G. J. num. 1515 pág. 220), hoy en día es principio de vigencia indubitable en el ordenamiento nacional aquél de acuerdo con el cual, por mandato del artículo 2341 del Código Civil leído en consonancia con el primer inciso del artículo 2356 ibídem, todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección. En otras palabras, todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras —evento en el que se dice que el daño es "material"—, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella "... de padecimientos de orden síquico ..." (G. J. T. CXIX, pág. 259), de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado "daño moral" que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación; de aquí entonces que, aludiendo a este punto en concreto del fundamento mismo de la indemnización del daño moral y para responder a conocidos reparos que contra su reconocimiento se han formulado de vieja data, tenga dicho esta corporación que "... tratándose de estimar perjuicios que pueden llamarse morales, por no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación; pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible ...".*
>
> *"... En estos casos, insiste la Corte, debe buscarse una reparación pecuniaria que de alguna manera reemplace o permita reemplazar el bien perdido o el dolor sufrido, haciendo la pena menos sensible, abriéndole al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar ..." (G. J. T. XXXI, pág. 83), lo que con claridad pone de manifiesto que la reparación, cuando de daños morales se trata, la identifica un sentido resarcitorio de significado especial que, para decirlo con palabras de un renombrado expositor (K. Larenz. Derecho de Obligaciones, Tomo II, pág. 69), consiste en "... proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ...", concepto este que muestra cómo, a diferencia de la que por definición debe cumplir en la indemnización de perjuicios patrimoniales, la función que el dinero desempeña en el ámbito inherente a la reparación de aquella clase de agravios no es la de rigurosa equivalencia con vista en una determinada situación anterior que es preciso restablecer al estado que tendría de no haber acaecido el hecho*

que obliga a indemnizar, sino de razonable compensación para quien injustamente ha sido lesionado en sus intereses no patrimoniales."[4]

Respecto al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

"*…el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que, sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo* ***que éste no puede ser comunicado*** *en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.[5]

En consecuencia, el daño moral solicitado no es presuntivo ni mucho menos exagerado, pues la estimación de perjuicios se hizo de acuerdo con la magnitud de los daños generados. Así mismo, es importante destacar que el Juez cuenta con discrecionalidad judicial para evaluar las circunstancias de cada caso, así pues, es el quien se encargará de determinar la estimación adecuada para compensar de alguna manera el daño moral que persistirá indefinidamente en mi representado como consecuencia del accidente.

En cuanto al daño a la salud, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(…) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar (…)"6

El **daño a la salud** distinto al daño moral, se encuentra derivado de la lesión misma y que afecta precisamente la salud de quien resulta lesionado, en el caso de Cristian Camilo como consecuencia de sus lesiones tuvo que someterse a un largo tratamiento hospitalario que cual se ha perdurado por más de 5 años, generándose con ello el padecimiento y dolor propio de este tipo de lesiones, no únicamente al ocurrir el siniestro, sino actualmente, pues continua con molestias físicas indefinidas que impiden gozar de las actividades que realizaba antes del accidente.

Esto, aunado a otras consecuencias físicas que de allí provienen, como el impedimento para llevar a cabo actividades comunes que desarrollaban antes del accidente con agilidad y sin dolor; la molestia derivada con un simple movimiento, el dolor en estado de quietud sin aparente causa.

Es necesario precisar que Cristian Camilo tenía 20 años para el momento del accidente, en tanto, a su corta edad, se vio obligada a disminuir todo tipo de actividades que le generaban complacencia, propias de su edad.

Atendiendo a los argumentos expuestos, solicito respetosamente a Señora Juez que esta excepción sea completamente desestimada, y en su lugar se sirva acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5. La denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**.

No le asiste razón al togado. El hecho dañoso data del 26 de mayo de 2017, y fue radicada el 30 de julio de 2020, por lo que la prescripción a aplicar, es la extraordinaria, lo que impone pensar, considerar y decretar que fue radicada y notificada en tiempo a los demandados.

En efecto, el artículo 1131 de la misma codificación, dice

[4] Sentencia 3382 de noviembre 25 de 1992
[5] Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015,

"Artículo 1131 del Código de Comercio. Ocurrencia del siniestro
En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Partiendo del hecho cierto que el termino de prescripción para la víctima, es decir, mis poderdantes, empieza a contarse desde el momento que ocurrió el evento dañoso; en el caso de marras, el 26 de mayo de 2017.

Y que el

"Artículo 1081 del Código de Comercio. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Artículo que establece claramente que la prescripción ordinaria es de dos (2) años, y la extraordinaria es de cinco (5) años, y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, en el caso que nos ocupa, la aplicable a mis poderdantes es la extraordinaria de cinco años, dejando sin fundamento legal los argumentos de la excepción de La Equidad Seguros Generales O. C.

En efecto en la **Sentencia T- 662/13, de fecha 23 de septiembre de 2013,** correspondiente a una acción de tutela impetrada por la señora Mery Montoya de González contra Liberty Seguros S. A., en la que el Magistrado Ponente **Luis Ernesto Vargas Silva**, estudio y definió las prescripciones del transcrito artículo 1081 del C. Co., de cuyas resultas puedo concluir lo antes afirmado.

A continuación, transcribo algunos pequeños apartes o extractos, para mayor comprensión.

*"La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces[50]) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que **mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro**[51]. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción[52], transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación."*

Continua la sentencia

*"Por otra parte, el propósito de la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro es diferente. Su finalidad ya no tiene en cuenta consideraciones subjetivas. **El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido**. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. **Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro.***

*Con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las diferencias que existen entre los tipos de prescripción. De esta manera, la prescripción ordinaria se diferencia de la extraordinaria, principalmente, por dos aspectos puntuales. Por un criterio subjetivo "relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro"**[55]** **y el otro objetivo, "que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida**, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder"**[56]**. De acuerdo con ello, debe identificarse el tipo de sujeto y su condición para verificar cuál de estos términos le es aplicable.*

*"[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; **la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció** (…) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (…) **La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas**, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (…) El término de la ordinaria es de sólo dos años **y el de la extraordinaria se extiende a cinco**, 'justificándose su ampliación por aquello de que luego de*

expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure" subrayado y negrillas por fuera del texto.

La lectura de la sentencia me lleva a la conclusión cierta que la prescripción ordinaria de dos años alegada por la pasiva, es subjetiva que corresponde a criterios que no vale la pena entrar a pormenorizar.

En el caso de la prescripción extraordinaria, tiene establecido la norma (artículo1081 del C. Co.) que es de cinco (5) años, y procede para todas las personas, y empieza a contarse desde el momento que nace el derecho, y no requieren de conocimientos técnicos ni científicos para establecer que tiene derecho a reclamar a la aseguradora por la indemnización que cree corresponderle.

Para esta parte procesal es claro que en razón a la relación contractual existente o vigente entre la conductora y propietaria del vehículo de placas HZS723, señora Diana Marcela García Quevedo, con la aseguradora La Equidad Seguros Generales O. C., vigente para el 26 de mayo de 2017, según la cual la primera nombrada, tenía contratado un seguro para su automotor con la segunda nombrada, en el cual se encuentra cubierto el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Existencia del contrato de seguro que habilita a mi poderdante a reclamar de la aseguradora el resarcimiento de los daños causados, dentro de los siguientes cinco años a la ocurrencia del siniestro; que en el presente proceso vencería el 26 de mayo de 2022, fecha para la cual todos los demandados estaban notificados de la demanda, de manera especial la aseguradora demandada.

Sin embargo, la norma que regula la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, establece que, con la convocatoria a la misma, se interrumpe la prescripción que eventualmente pueda operar.

El artículo 94 del Código General del Proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que auto admisorio se notifique dentro del término del año siguiente, contado a partir del día siguiente de notificado el auto Admisorio de la demanda.

De modo que no solo interrumpí el termino de prescripción, sino que notifique el Auto Admisorio, los demandados, hechos todos estos constitutivos no solo de la interrupción de la prescripción, sino de la notificación oportuna de los demandados, dentro de lo establecido en el artículo 94 del C. G. P.

De manera que, la parte actora se encuentra dentro de los términos legales y jurisprudenciales para reclamar a la aseguradora por los perjuicios causados a mi poderdante.

Por todo lo antes expuesto, muy comedidamente solicito al Señor Juez negar la prosperidad de la excepción propuesta, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

6. La denominada **INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. CO.**

A juicio de este togado las alegaciones de esta excepción corresponden a la ya propuesta cuando se pronunció por el daño material. Es claro que en el expediente obran todas las pruebas demostrativas de las pretensiones de la demanda, y las que puedan faltar, he solicitado el decreto de algunas pruebas. Así las cosas, es claro que esta parte demandada pretende de manera consiente desconocer el acervo probatorio obrante en el expediente.

Por lo que de manera respetuosa solicito al Despacho se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, de hecho, de todas las invocadas, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

7. La denominada **SE DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS EXCLUSIONES PACATADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO**.

La alegación de la excepción no pone de presente cuál de las exclusiones aplica puntualmente para el caso que ahora nos ocupa, por lo que la no tener argumento que controvertir, de manera comedida solicito al Despacho se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

8. La denominada **SUJECION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**.

Es claro para esta parte procesal que la convocatoria de la compañía de seguros es conforme al contrato suscrito con la titular del rodante de placas HZS723, por lo tanto, nos acogemos a la valoración del documento que haga el Despacho al valorar la prueba correspondiente.

De forma que, de manera comedida solicito al Despacho se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

9. La denominada **CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS y EM CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

Como lo manifesté varias excepciones atrás, esta parte procesal convoco al presente proceso a sabiendas que la relación contractual con la señora Diana Marcela García Quevedo tiene unas cláusulas en las que la aseguradora limita su relación, de igual forma, por lo tanto, nos acogemos a la valoración del documento que haga el Despacho al valorar la prueba correspondiente.

De forma que, de manera comedida solicito al Despacho se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

III. PRUEBAS

1. COADYUVO.

Manifiesto al Despacho que coadyuvo todas y cada una de las pruebas solicitadas por el doctor Gustavo Alberto Herrera.

2. DECLARACIÓN DE PARTE.

Muy comedidamente Solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que Su Señoría señale, rindan **DECLARACION DE PARTE**, el señor **Cristián Camilo Jiménez Muñoz**, sobre los hechos contentivos de esta demanda, el juramento estimatorio, y demás aspectos relevantes de la presente acción.

3. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

De manera muy respetuosa, al Señor Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente decrete y practique todas las pruebas solicitadas por la parte demandante pedidas en el escrito de demanda, como las pedidas al descorrer las excepciones de mérito, y lñas pedidas al contestar la objeción al juramento.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Con ocasión de las certificaciones laborales que arrime al plenario, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de **Laura Nataly Vargas Cortés** y/o **Carlos Arturo Niño**, quienes en su calidad de gerentes de la "*Panadería lo mejor de lo mejor"*, firmaron las certificaciones obrantes en el plenario, por lo que deben ratificar el documento por ellos firmado.

En estos términos descorro las excepciones de mérito propuestas por La Equidad Seguros Generales O. C., de manera respetuosa y comedida solicito a Su Señoría se sirva negar la prosperidad de las mismas y en su lugar acoger todas las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: **Proceso Verbal N° 11001-40-03-016-2020-00389-00**

De CRISTIAN CAMILO JIMENEZ MUÑOZ contra DIANA MARCELA GARCIA QUEVEDO y LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con el presente escrito **DESCORRO** las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el doctor **JHON ALEJANDRO LONDOÑO LOPERA**, apoderado de la demandada **DIANA MARCELA GARCÍA QUEVEDO,** lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

De acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que textualmente preceptúa

> *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

A juicio del suscrito, salvo mejor concepto del Despacho, para que esta sede judicial pueda prescindir del traslado ordenado en el artículo 370 del C. G. del P., es menester que los demandados, al contestar la demanda, alleguen sus escritos por correo certificado como lo establece la norma en cita.

En el caso de marras, la contestación de la demanda no fue entregada por correo electrónico certificado, como es el deber ser. Ahora, en el evento que el Señor Juez considere que mi interpretación no es correcta, y, que el correo allegado el pasado lunes 16 de enero, cumple con lo preceptuado en la norma en comento, entonces, el termino de cinco días empezó a correr el jueves 19 de enero de 2023 y termina el miércoles 25 del mismo mes y año.

II. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. La denominada **Excepción Principal: Teoría de la causalidad adecuada e inexistencia de nexo de causalidad. (RUPTURA DE LA CONTINUIDAD TEMPORAL)**

De entrada, debo decir que le asiste razón parcialmente a la defensa de esta demandada. En efecto, por razones que mi mandante no conoce ni el suscrito, la fecha de la historia clínica no parece ser concordante con la fecha del accidente, pero si revisamos que Cristian Camilo con ocasión de las graves lesiones que le causo la señora García Quevedo, al hacer caso omiso a la señal de PARE que se encuentra por la vía por la que ella circulaba, sufrió traumatismo craneoencefálico moderado con pérdida de la conciencia, es decir, con traumatismo en su cabeza, fractura en la clavícula, lo que impone pensar que en el estado de inconciencia fue llevado al centro hospitalario donde fue atendido.

Centro hospitalario que por razones que escapan a nuestro conocimiento, digito mal la fecha, pero ello no es óbice ni siquiera suficiente para aceptar las alegaciones de la excepción propuesto por la defensa de la causante del daño.

Salvo mejor concepto del Despacho, para este togado la teoría de la causalidad adecuada tiene como objeto establecer entre varias circunstancias posibles cual de aquellas se ajusta más a las circunstancias dadas para la ocurrencia del daño. Que, en el caso de marras, la única posible es

que la conductora del rodante asegurado por la Equidad Seguros Generales O. C., hizo caso omiso a la señal reglamentaria de PARE ubicado en la esquina de la intersección de ocurrencia del accidente.

También impone pensar que la velocidad a la que circulaba la demandada era tal que no solo impacto su coche contra la integridad de mi cliente, sino que detuvo su marcha varios metros adelante del impacto. Entonces, es dable afirmar que, los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada distan mucho de la realidad

En la historia clínica adosada al plenario se puede leer que Cristián Camilo requería para el momento de los hechos manejo quirúrgico inmediato, lo que deja en evidencia que dada la gravedad de sus heridas no pudo haberse presentado en la clínica 24 horas después

Para dejar claridad sobre la fecha y hora en la que ingreso mi poderdante al hospital ortopédico S.A.S., procedí a solicitar copia completa de historia clínica de mi representado, especificado la hora de ingreso.

No es de recibo que, ante la omisión o equivocación del Centro Médico, pongan en duda la responsabilidad de la señora Diana Marcela García Quevedo en las graves lesiones que le causo a Cristián Camilo. No esta demás recordar que ella era la conductora del vehículo de placas HZS723, la noche del 26 de mayo del año 2017.

De otro lado, es menester poner de presente que Cristian Camilo ha tenido que seguir asumiendo las consecuencias de aquel fatídico accidente, pues a finales del mes de julio del año 2022, tuvo que ser nuevamente intervenido quirúrgicamente, soportando una nueva incapacidad por 30 días, de lo dicho, anexo con la presente copia de la incapacidad y del registro clínico.

Así las cosas y con base en los argumentos expuestos muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y en su lugar acoger todas las pretensiones de la demanda.

2. La denominada **Excepción Subsidiaria: Teoría de la causalidad adecuada e inexistencia de nexo de causalidad. (ILEGIBILIDAD DEL SOPORTE DOCUMENTAL DEL NEXO CAUSAL)**

Con el respeto que caracteriza mis escritos, debo poner de presente a la defensa de la señora Diana Marcela García Quevedo y al Despacho que el respetado doctor Londoño Lopera entendió mal el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000606938, de forma que quien contesto la demanda de manera acomodada fue precisamente el doctor Londoño Lopera.

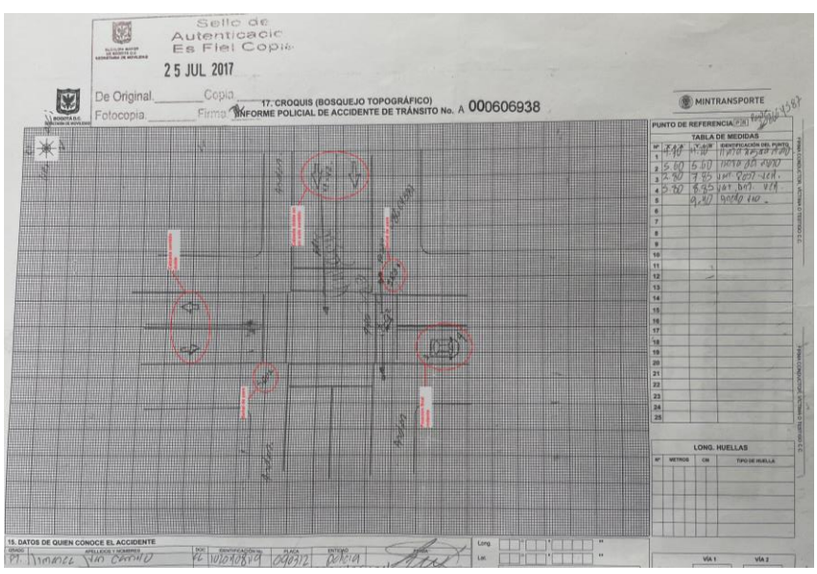
Sello de Autenticación Es Fiel Copia
25 JUL 2017
De Original _____ Copia _____
Fotocopia _____ Firma _____
17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000606938
MINTRANSPORTE
PUNTO DE REFERENCIA
TABLA DE MEDIDAS
LONG. HUELLAS
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

La anterior imagen corresponde al Bosquejo Topográfico que hace parte integrante del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000606938. De este documento destaco varios puntos a saber:

1. La copia ilegible que alega el doctor Londoño, corresponde a una copia autenticada por la Secretaria de la Movilidad, lo que puede comprobar con el sello en la parte superior izquierda.

2. La vía por la cual circulaba la representada del doctor Londoño, es una calzada de dos carriles de doble sentido.

3. La vía por la cual se desplazaba el motociclista es una calzada de dos carriles en un solo sentido.

4. También es posible observar que la señora Diana Marcela García Quevedo tiene una señal de PARE en su desplazamiento, cuya violación es la causa eficiente del accidente que nos ocupa.

Todo lo anterior, para desvirtuar el dicho de la defensa de esta demandada, según la cual el motociclista circulaba por la izquierda del rodante de placas HZS723. Sin embargo, pese a que no le asiste razón al togado, debe ser claro que el artículo 3° de la Ley 1239 de 2012 reformo el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, reforma que permite que las motocicletas puedan hacer uso de los carriles ocupando un lugar como lo hacen los carros, esto es, que pueden circular por cualquiera de los carriles sin restricción alguna.

De otra parte, si la señora Diana Marcela pretende girar a la izquierda, lo sensato es pensar que debe asirse a la izquierda, de forma que al llegar a la esquina de la intersección por donde debe hacer el giro, lo pueda hacer sin contratiempo alguno.

Otro punto a analizar es, si la intención de Diana Marcela García Quevedo era girar a la izquierda por qué razón queda por la misma vía que circulaba, delante de la intersección, completamente derecha, y varios metros adelante del impacto, esto es, delante de la motocicleta.

Es claro y evidente que el I.P.A.T., adosado al plenario, que fue elaborado por autoridad pública, en ejercicio de sus funciones, goza de ser plena prueba, documento en el que se evidencia de manera fehaciente que Diana Marcela García Quevedo vulnero el principio de confianza y violo el deber objetivo de cuidado, impactando su rodante contra la humanidad de mi mandante.

Ahora, considero prudente manifestar que, si el Doctor Londoño Lopera cree que pudiere existir una copia con mayor nitidez, debió allegarla como anexo de la contestación de la demanda.

Lo anterior atendiendo conforme a lo expresado en el inciso 1 del artículo 167 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".*

Respecto del valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, transcribo una aparte de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha del 26 de octubre de 2000, radicado 5462, Magistrado ponente José Fernando Ramírez Gómez, en la cual señala lo siguiente:

> *"(…) Ahora, de acuerdo a la nota preimpresa en dicho documento, el trazado del vehículo No. 2 en líneas punteadas, indica que el croquis se dibujó luego de haber sido retirado de la vía, motivo por el cual se elaboró con base en la ubicación del vehículo No. 1, que quedó inmovilizado después del impacto, y las versiones de los conductores. Sin embargo, no puede perderse de vista que uno y otro obraron en este proceso sin tacha de la parte demandada, quien sólo al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, tangentemente alegó irregularidades en la elaboración del informe, sin especificar en qué consistieron. En tales condiciones, nada vedada su ponderación por el fallador, pes* ***se trata de documento público, y como tal, goza de presunción de autenticidad****. (…) ".* Negrilla y subrayado fuera del texto

Muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de esta y todas las excepciones, y en su lugar acoja la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. La denominada **Excepción Subsidiaria: Culpa Exclusiva de la Victima y ausencia de responsabilidad de la señora DIANA MARCELA GARCÍA QUEVEDO.**

Dada la equivocación que tiene la defensa de la señora García Quevedo, de la forma como ocurrieron los hechos, no sabe por cual vía circulaba cada uno de los automotores, desconoce la normatividad que regula la circulación de las motocicletas, resulta sin sentido debatir el contenido de la excepción pues su contenido es por circunstancias completamente diferentes al proceso que ahora ocupa nuestra atención.

De manera que no es el apoderado de la parte actora, el que hizo narraciones incompletas o acomodadas, no es esta parte procesal quien desconoce las normas que regulan el tránsito de las motocicletas, ni desconoce las señales de tránsito que regulan la intersección donde ocurrió el hecho dañoso.

Pese a que los argumentos de la defensa de esta pasiva, no resultan coherentes con lo que realmente ocurrió, debo poner de presente que para que se dé la culpa exclusiva de la víctma, en el Consejo de Estado se plantearon tres elementos que se deben acreditar y concurrir para determinar la culpa exclusiva de la víctima, a saber:

- La irresistibilidad.
- La imprevisibilidad, y
- La exterioridad respecto del demandado.

En punto del hecho de la víctima debe acreditarse que el daño provino de su actuar imprudente o culposo, que su actuar es contributivo al daño sufrido, y, de ser posible si es el único factor desencadenante del daño, liberar de toda responsabilidad al presunto agresor.

Dado que los elementos no se ajustan al comportamiento de mi prohijado, por lo tanto, no le son atribuibles ninguno de estos elementos. En tanto, es necesario precisar que la obligación del apoderado es precisamente demostrar de manera fehaciente, clara y evidente la existencia del presunto eximente de responsabilidad, por estar a cargo de la defensa de la demandada, sin embargo, no lo hizo, de la lectura del libro redactado para tratar de exonerar a su defendida, no logro el objetivo.

4. La denominada **Excepción subsidiaria: Concurrencia de culpas y reducción de la Indemnización.**

Debe ser claro para la defensa de la demandada, que la causa eficiente del accidente que nos ocupa y por ende de las graves lesiones que sufrió mi poderdante, es la violación a la norma de tránsito por parte de la conductora del vehículo identificado con placas HZS723, esto es, la señal reglamentaria de PARE, ubicada en el costado derecho de la vía por la que se desplazaba la demandada, al llegar a la intersección.

Luego toda alegación tendiente a dejar indemne a la responsable del daño, por supuesto que no es de recibo, máxime que la defensa de esta pasiva no tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Este desconocimiento llevo al togado a relatar circunstancias imaginarias de la ocurrencia de los hechos, y por ende a una defensa equivocada, luego todas sus excepciones están equivocadas, ya que están fundadas en circunstancias que no corresponden a las que rodearon el hecho dañoso promovido por la señora García Quevedo.

Se ha demostrado que mi prohijado no participó activamente en el evento que causara la lesiones, al respecto la Corte ha indicado:

> *"En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (…)"*[1] negrillas fuera de texto.

[1] CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972., ratificada en sentencia SC2107-2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Así mismo, se ha evidenciado un estado de vulnerabilidad por parte de Cristian Camilo, como conductor de una motocicleta, pues se encontraba en un mayor grado de exposición respecto de la conductora del vehículo referido, condición que a esta no le importo, pues sin consideración, realizó violo el PARE que le imponía la obligación de detener completamente el vehículo, esto es, que la velocidad sea cero (0), percatare que no venga automotor alguno por la vía que tiene la prelación, y luego que se percató que no había peligro, ahí si podía continuar la marcha, protocolo que no cumplió la aquí demandada

Ahora bien, respecto a lo que se ha denominado "**proporción o relación de equivalencia**", ha dicho el Tribunal Superior de Cundinamarca, en similares circunstancias a las de la referencia que:

> *"…no guarda ninguna proporción o relación de equivalencia, pues a no dudarlo, la segunda supera con creces la amenaza que genera la primera, en virtud de lo cual no es procedente considerar la desaparición de la presunción de la culpa a cargo de la parte demandada por la posible confrontación de actividades peligrosas, y dirimir el litigio desde la arista de la culpa común o culpa probada (art. 2341 .C.C) pues basados en la desproporción que existe entre la bicicleta y el tracto camión en la potencialidad del daño que pueda causar, no es admisible que la presunción del culpa de la primera, valga decir el conducir una bicicleta anule la presunción que corre a cargo de la segunda actividad, como es la conducción de un tracto camión, pues admitirlo, generaría absoluta desigualdad y desproporción en la apreciación de dichas actividades, como por ejemplo, para establecer la concurrencia de culpas en los casos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil, caso en el cual habrá de dirimirse el presente litigo a partir de la referida presunción." (Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia Exp. 25286-31-03-001-2011-01194-01, del 16 de septiembre de 2015).*

Por lo expuesto, plantear una concurrencia de culpas en una evidente desproporción de condiciones frente al suceso, y en un escenario que no corresponde a lo sucedido, es absurdo y temerario, razón por la cual, de manera respetuosa solicito al Señor Juez que esta excepción sea completamente desestimada, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5. La denominada **Indebida y excesiva tasación de perjuicios patrimoniales**

De acuerdo con la objeción que cuestiona los perjuicios materiales que sufrió mi representada, es importante enfatizar que el **daño emergente,** se encuentra regulado en el artículo 1614 del Código Civil, donde lo define como: *"**Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento…"***

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente **empobrece y disminuye el patrimonio**, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento. (…)"*[2] negrillas fuera del texto

De manera que, el daño emergente refiere todas las erogaciones que tuvo que asumir la víctima con ocasión del hecho dañoso, así pues, la señora Cristian Camilo tuvo que asumir varios costos luego del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, de los cuales el apoderado de la demandada cuestiona su veracidad.

Dado que la excepción tiene varios aspectos, desarrollare la contestación de la misma, por temas propuestos así:

1. Respecto a los gastos de transporte, ruego a su señoría tener en consideración el Artículo 3° del Código de Comercio el cual establece:

> *"La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella."*

---

[2] Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

Es de público conocimiento que los prestadores y/o conductores de los vehículos de servicio público bien sea individual (taxi) o colectivo (transporte masivo) de pasajeros en la ciudad de Bogotá, no expiden factura, recibo o tiquetes que den cuenta del servicio prestado, del valor del mismo, del destino del usuario, y/o contengan elementos mínimos fundamentales, tales como la fecha y hora. Por lo tanto, no es posible exigir a la víctima que demuestre y/o pruebe y/o aporte lo que la ley no ha reglamentado.

Ese vacío, esa falencia de la norma, no es óbice para negarle a la víctima el resarcimiento de los rubros necesarios para atender los desplazamientos luego del accidente que nos ocupa, tales como el transporte de regreso a casa luego de darle el alta el hospital, los desplazamientos a los controles, a las terapias, incluso no debería negarse los traslados por necesidades personales cuya limitación es atribuible única y exclusivamente al hecho dañoso que nos ocupa.

2. En relación con las facturas allegas, es menester aclarar que mi representado pago tanto el valor de la factura N° RBT1-40, como el de la cotización, sin embargo, no guardo el pago de la última citada, no obstante, se evidencia que los dos documentos corresponden a conceptos diferentes, esto es, piezas de recambio distintas.

REDMOTOS
NIT. 900.563.022-2

COTIZACION

NOMBRE: CRISTIAN CAMILO JIMENEZ 1.073.173.459

PULSAR NS 150 PLACA JRC60E

CANTIDAD	REFERENCIA	DESCRIPCION	VALOR
1	JF181211	GUARDACADENA	$38,000
1	20005348	DEFENSAS NS 150 NITRUS	$130,000
1	JF151018	SUSPENSIÓN DELANTERA	$888,100
TOTAL			$1,056,100

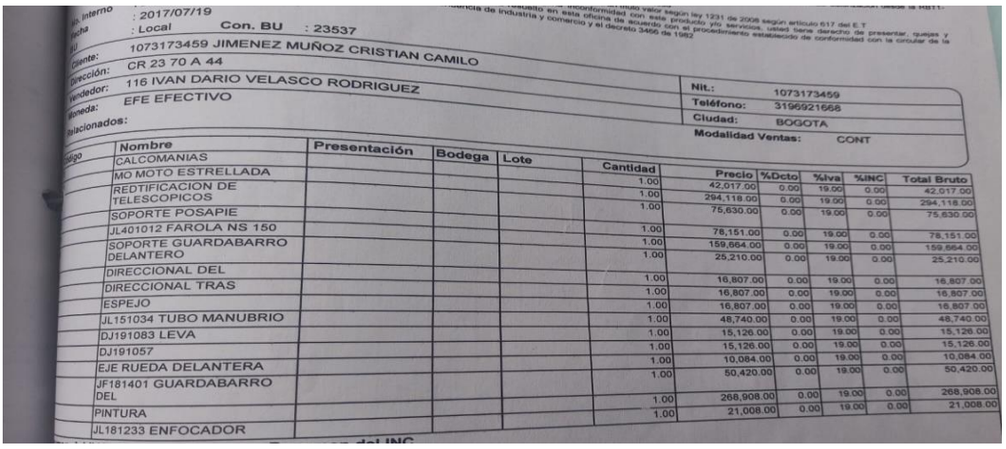

: 2017/07/19
: Local Con. BU : 23537
Cliente: 1073173459 JIMENEZ MUÑOZ CRISTIAN CAMILO
Dirección: CR 23 70 A 44
Vendedor: 116 IVAN DARIO VELASCO RODRIGUEZ
Moneda: EFE EFECTIVO
Relacionados:

Nit.: 1073173459
Teléfono: 3196921668
Ciudad: BOGOTA
Modalidad Ventas: CONT

Nombre	Presentación	Bodega	Lote	Cantidad	Precio	%Dcto	%Iva	%INC	Total Bruto
CALCOMANIAS MO MOTO ESTRELLADA				1.00	42,017.00	0.00	19.00	0.00	42,017.00
REDTIFICACION DE TELESCOPICOS				1.00	294,118.00	0.00	19.00	0.00	294,118.00
SOPORTE POSAPIE				1.00	75,630.00	0.00	19.00	0.00	75,630.00
JL401012 FAROLA NS 150				1.00	78,151.00	0.00	19.00	0.00	78,151.00
SOPORTE GUARDABARRO DELANTERO				1.00	159,664.00	0.00	19.00	0.00	159,664.00
DIRECCIONAL DEL				1.00	25,210.00	0.00	19.00	0.00	25,210.00
DIRECCIONAL TRAS				1.00	16,807.00	0.00	19.00	0.00	16,807.00
ESPEJO				1.00	16,807.00	0.00	19.00	0.00	16,807.00
JL151034 TUBO MANUBRIO				1.00	16,807.00	0.00	19.00	0.00	16,807.00
DJ191083 LEVA				1.00	48,740.00	0.00	19.00	0.00	48,740.00
DJ191057				1.00	15,126.00	0.00	19.00	0.00	15,126.00
EJE RUEDA DELANTERA				1.00	15,126.00	0.00	19.00	0.00	15,126.00
JF181401 GUARDABARRO DEL				1.00	10,084.00	0.00	19.00	0.00	10,084.00
PINTURA				1.00	50,420.00	0.00	19.00	0.00	50,420.00
JL181233 ENFOCADOR				1.00	268,908.00	0.00	19.00	0.00	268,908.00
				1.00	21,008.00	0.00	19.00	0.00	21,008.00

Respecto al lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil, lo define como ***"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".***

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

> *"(…) El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten*

inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (…).[3]

Así pues, el lucro cesante refiere al dinero dejado de percibir por la víctima como consecuencia del hecho lesivo, por tanto, respeto a los reparos del apoderado, es relevante dejar en claro:

1. Lo relativo a la Incapacidad Médico Legal emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, es necesario aclarar que, de conformidad con lo dicho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que desde la perspectiva jurídico forense, la incapacidad médico legal se entiende como "***el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud".***

   En consecuencia, se le aclara al apoderado que los días de incapacidad que se reconocieron a mi representado por parte de su empleador, fueron los indicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, razón por la cual, se determinaron para realizar el respectivo cálculo del lucro cesante, tal y como se ha dicho previamente.

2. Respecto a las certificaciones laborales suscritas por la panadería "***LO MEJOR DE LO MEJOR***", son dos porque corresponden a tiempos diferentes de prestación del servicio, en ambas oportunidades se desempeñó como pastelero con un contrato laboral. De igual forma, las certificaciones tienen una variación en salarial porque su ingreso variaba cada mes

3. Por lo dicho considero pertinente solicitar al Señor Juez se sirva decretar el testimonio de la señora Laura Natali Vargas Cortes y del señor Carlos Arturo Niño y/o quien haga sus veces como gerente de la referida empresa, a fin de aclarar dudas sobre los documentos adosados al expediente.

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez desestimar la presente excepción, y en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

6. La denominada **Indebida y excesiva tasación de perjuicios extra patrimoniales**

En relación con los perjuicios inmateriales, es necesario aclarar que, en la jurisdicción civil no existe baremo que indique monto compensatorio a reclamar por el daño causado, como si ocurre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si bien es cierto que existe jurisprudencia sobre cómo se han indemnizado victimas en determinado caso, ninguna de dicha jurisprudencia es vinculante, en este sentido, es igualmente cierto que no existe prueba científica que pruebe el dolor que puede llegar a sentir un ser humano.

Para el caso en concreto, en Cristian Camilo, se ha generado una gran tristeza desde hace más de cinco años, pues pese al tratamiento médico recibido, al día de hoy continua con secuelas en su clavícula, las cuales pese a las intervenciones quirúrgicas permanecen indefinidamente alterando también en su autoestima, pues a su corta edad, no puede ejercer actividades rutinarias sin molestia.

En este sentido, la Corte constitucional ha dicho:

"(…) Bien sabido es que por fuerza de una larga y fecunda evolución jurisprudencial que inició la Corte hace setenta años (G. J. num. 1515 pág. 220), hoy en día es principio de vigencia indubitable en el ordenamiento nacional aquél de acuerdo con el cual, por mandato del artículo 2341 del Código Civil leído en consonancia con el primer inciso del artículo 2356 ibídem, todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección. En otras palabras, todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Diesiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Ref: Exp: 11001-31-03-020-2006-00514 01

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ref: Exp 11001 31 03 029 2006 00272 01

patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras —evento en el que se dice que el daño es "material"—, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella "... de padecimientos de orden síquico ..." (G. J. T. CXIX, pág. 259), de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado "daño moral" que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación; de aquí entonces que, aludiendo a este punto en concreto del fundamento mismo de la indemnización del daño moral y para responder a conocidos reparos que contra su reconocimiento se han formulado de vieja data, tenga dicho esta corporación que "... tratándose de estimar perjuicios que pueden llamarse morales, por no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación; pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible ...".

"... En estos casos, insiste la Corte, debe buscarse una reparación pecuniaria que de alguna manera reemplace o permita reemplazar el bien perdido o el dolor sufrido, haciendo la pena menos sensible, abriéndole al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar ..." (G. J. T. XXXI, pág. 83), lo que con claridad pone de manifiesto que la reparación, cuando de daños morales se trata, la identifica un sentido resarcitorio de significado especial que, para decirlo con palabras de un renombrado expositor (K. Larenz. Derecho de Obligaciones, Tomo II, pág. 69), consiste en "... proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ...", concepto este que muestra cómo, a diferencia de la que por definición debe cumplir en la indemnización de perjuicios patrimoniales, la función que el dinero desempeña en el ámbito inherente a la reparación de aquella clase de agravios no es la de rigurosa equivalencia con vista en una determinada situación anterior que es preciso restablecer al estado que tendría de no haber acaecido el hecho que obliga a indemnizar, sino de razonable compensación para quien injustamente ha sido lesionado en sus intereses no patrimoniales."[4]

Respecto al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

"…*el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que, sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo* ***que éste no puede ser comunicado*** *en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.[5]

En consecuencia, el daño moral solicitado no es presuntivo ni mucho menos exagerado, pues la estimación de perjuicios se hizo de acuerdo con la magnitud de los daños generados. Así mismo, es importante destacar que el Juez cuenta con discrecionalidad judicial para evaluar las circunstancias de cada caso, así pues, es el quien se encargará de determinar la estimación adecuada para compensar de alguna manera el daño moral que persistirá indefinidamente en mi representado como consecuencia del accidente.

En cuanto al daño a la salud, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(…) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar (…)"6

El **daño a la salud** distinto al daño moral, se encuentra derivado de la lesión misma y que afecta precisamente la salud de quien resulta lesionado, en el caso de Cristian Camilo como consecuencia de sus lesiones tuvo que someterse a un largo tratamiento hospitalario que cual se ha perdurado por más de 5 años, generándose con ello el padecimiento y dolor propio de este tipo de lesiones, no únicamente al ocurrir el siniestro, sino actualmente, pues continua con molestias físicas indefinidas que impiden gozar de las actividades que realizaba antes del accidente.

---

[4] Sentencia 3382 de noviembre 25 de 1992
[5] Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015,

Esto, aunado a otras consecuencias físicas que de allí provienen, como el impedimento para llevar a cabo actividades comunes que desarrollaban antes del accidente con agilidad y sin dolor; la molestia derivada con un simple movimiento, el dolor en estado de quietud sin aparente causa.

Es necesario precisar que Cristian Camilo tenía 20 años para el momento del accidente, en tanto, a su corta edad, se vio obligada a disminuir todo tipo de actividades que le generaban complacencia, propias de su edad.

Atendiendo a los argumentos expuestos, solicito respetosamente a Señora Juez que esta excepción sea completamente desestimada, y en su lugar se sirva acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

7. La denominada **Excepción de límite del valor en las pretensiones**

Respecto al presente reparo considero relevante reiterar lo dicho en párrafos previos, es decir que las pretensiones de esta demanda cuentan con suficiente material probatorio que soporta lo pedido, razón por la cual solicito de manera respetuosa al Despacho, desestimar de manera completa el planteamiento realizado por el apoderado de la demandada, máxime que todas las excepciones están fundadas en circunstancias imaginarias de la defensa de la demandada causante del daño, que por supuesto no corresponden a la verdad verdadera de los sucedido.

8. La denominada **Excepción Genérica**

Respecto a la excepción genérica propuesta por la apoderada, solicito sea desestimada, ya que la misma carece de sustento factico, pues en ella se alude a una situación hipotética, que no aplica para el caso que nos ocupa.

III. DE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO

El artículo 206 del Código General del Proceso, es la norma que regula el juramento estimatorio, en el que en alguno de sus apartes establece que ***"Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (…)"***

Respecto de la necesidad que la objeción al juramento sea razonada, como lo establece la norma del C. G. del P., la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ponente Honorable Magistrado, doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia del expediente STC5797- 2017 / 2017 - 00059, se pronunció respecto del tema que ahora nos ocupa, en los siguientes términos:

> *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba **que, de no ser objetada, también de manera razonada**, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda suficiente soporte para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño con su cuantía (…)" negrilla por fuera del texto.*

Descendiendo al caso que ahora nos ocupa, salvo mejor concepto, la objeción no reúne los requisitos necesarios para consolidarse como verdadero fundamento de la objeción al juramento, sin embargo, debo tratar de abordar lo propuesto.

Respecto al daño emergente, el apoderado de la aseguradora argumenta que el cobro del daño emergente carece de fundamento probatorio, sin embargo, como se explicó en párrafos anteriores, de los gastos de transporte, es de público conocimiento que los prestadores y/o conductores de los vehículos de servicio público bien sea individual (taxi) o colectivo (transporte masivo) de pasajeros en la ciudad de Bogotá, no expiden factura, recibo o tiquetes que den cuenta del servicio prestado, del valor del mismo, del destino del usuario, y/o contengan elementos mínimos fundamentales, tales como la fecha y hora. Por lo tanto, no es posible exigir a la víctima que demuestre y/o pruebe y/o aporte lo que la ley no ha reglamentado. Por lo que ruego a Su Señoría tener en consideración el artículo 3° del Código de Comercio el cual establece:

"La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella."

Ese vacío, esa falencia de la norma, no es óbice para negarle a la víctima el resarcimiento de los rubros necesarios para atender los desplazamientos luego del accidente que nos ocupa, tales como el transporte de regreso a casa luego de darle el alta el hospital, los desplazamientos a los controles, a las terapias, incluso no debería negarse los traslados por necesidades personales cuya limitación es atribuible única y exclusivamente al hecho dañoso que nos ocupa.

Respecto de las facturas allegadas, mi representado pago tanto el valor de la factura como el de la cotización sin embargo no guardo el pago de la última citada, pero ello no obsta para negar el rubro, sin olvidar que se evidencia que corresponde a diferentes piezas de recambio a los señalados en la factura No. RBT1-40.

4. **En relación con el lucro cesante**, como lo manifesté en párrafos anteriores, respecto a las certificaciones laborales expedidas por la panadería "***LO MEJOR DE LO MEJOR***", son dos porque corresponden a tiempos diferentes de prestación del servicio, en ambas oportunidades se desempeñó como pastelero con un contrato laboral. De igual forma, las certificaciones tienen una variación en salarial porque su ingreso variaba cada mes

   Ahora bien, de los días de incapacidad dados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y tomados como base para la liquidación del lucro cesante referido, considero necesario manifestar de conformidad con lo dicho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que desde la perspectiva jurídico forense, la incapacidad médico legal se entiende como "***el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud".***

En consecuencia, se le aclara al apoderado que los días de incapacidad que se reconocieron a mi representado por parte de su empleador, fueron los indicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, razón por la cual, se determinaron para realizar el respectivo cálculo del lucro cesante, tal y como se ha dicho previamente.

Así las cosas, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio, y así lo haga saber en la sentencia que ponga fin a la instancia.

III. PETICIÓN

Por lo antes expuesto muy comedidamente solicito al Señor Juez negar la prosperidad de la presente y de todas las excepciones, y en su lugar acoger y despachar favorablemente todas las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

1. DECLARACIÓN DE PARTE

Muy comedidamente Solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que Su Señoría señale, rindan **DECLARACION DE PARTE**, el señor Cristian Camilo Jiménez Muñoz sobre los hechos contentivos de esta demanda, el juramento estimatorio, y demás aspectos relevantes de la presente acción.

2. OFICIO

Respetosamente, solicito al Despacho se sirva oficiar a:

1. Hospital Ortopédico S. A. S., a fin que allegue al Despacho:

- Copia completa de la historia clínica del señor Cristian Camilo Jiménez Muñoz.

El oficio puede ser enviado a la carrera 32 N° 25A - 60 Oficina 101 y 201.

2. **La Equidad Seguros Generales O. C**., a fin que se sirva dar respuesta a las preguntas del cuestionario del Derecho de Petición, tendiente a establecer los daños sufridos por el vehículo de placas HZS723 asegurado por ellos, para lo cual deben allegar al expediente los documentos allí enlistados.

El oficio puede ser radicado en la carrera 9ª N° 99 – 07, pisos 13, 14, y 15, en esta ciudad de Bogotá.

3. **Secretaria de la Movilidad**, a fin que informe al Despacho las señales de tránsito que regulan la intersección de ocurrencia de los hechos, junto con el diseño de las vías.

El oficio puede ser radicado en la calle 13 N° 37 – 65, en esta ciudad de Bogotá.

4. **Instituto de Desarrollo Urbano "IDU"**, a fin que informe al Despacho las señales de tránsito que regulan la intersección de ocurrencia de los hechos, junto con el diseño de las vías.

El oficio puede ser enviado a la calle 22 N° 6 – 40, en esta ciudad de Bogotá

3. DOCUMENTAL

Allego con el presente escrito, los siguientes documentos:

1. Derecho de Petición radicado en el Hospital Ortopédico S.A.S en el cual se solicita copia completa de la historia clínica del señor Cristian Camilo Jiménez Muñoz.

2. Poder diligenciado por mi mandante, en razón a que el obrante en el expediente, tiene fecha de ocurrencia del accidente distinto al verdadero

4. TESTIMONIAL

De manera respetuosa solicito a su Señoría, que en la fecha y hora que Su Despacho fije, bajo la gravedad de juramento rinda testimonio, el señor Juan Camilo Jiménez Tamayo, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.408.119 y placa institucional No. 090312 vecino y residente de esta ciudad, Patrullera de Tránsito, quien plasmo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 00606938.

el objeto del testimonio es que deponga sobre lo que le conste sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en la elaboración del I. P. A. T.

el testigo puede ser notificada en la Carrera 36 No.11-62 o en el correo electrónico: mebog.e30@policia.gov.co.

Así mismo solicito de manera respetosa el testimonio de la señora Laura Natali Vargas Cortes y/o el señor Carlos Arturo Niño y/o quien haga sus veces como Gerente de la panadería Lo mejor de lo mejor.

El testigo puede ser notificado en la Carrera 23 No.70 A - 44, Teléfono 2359595-8075221 o en el correo electrónico: lomejordelomejornc@hotmail.com

5. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

De manera muy respetuosa, al Señor Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente decrete y practique todas las pruebas solicitadas por la parte demandante pedidas en el escrito de demanda.

En estos términos descorro las excepciones propuestas por el apoderado de esta demandada.

Del Señor Juez.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com